

**AUDIENCIA NACIONAL Juzgado Central de Menores  
Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria**

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID Tlf: 914007436; 914007437 Fax: 914007438; 914007439

**ASUNTO:** CLASIFICACION 0000297 /2017 0006

**INTERNO:** [REDACTED]

**ABOGADO:** JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA

**CENTRO PENITENCIARIO:** C. PENIT. MADRID VII - ESTREMER

Negociado: ih

**AUTO**

En Madrid a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** - Que por este Juzgado se recibió escrito interponiendo recurso contra la resolución del S.G.I.P de fecha 5.04.2019 sobre continuidad en PRIMER GRADO art 91.2 del interno [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Unida la documentación pertinente, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del recurso, en el principio de flexibilización.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.** - Dispone el art. 100 del Reglamento Penitenciario que tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados; correspondiéndose el primer grado con un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, lo que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado, conforme al art. 101.3 del propio Reglamento.

**SEGUNDO.** - A tenor del art. 102.2 del Reglamento Penitenciario para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

**TERCERO.** - La clasificación del interno en primer grado depende de su peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de los factores descritos en el art. 102.5 del Reglamento Penitenciario, a saber:

Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones; comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo; instrucción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

**CUARTO.** - El art. 89 del Reglamento Penitenciario dispone que el régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

**QUINTO.** - En el presente caso la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias establece, que de la conducta global del interno no se desprende una evolución suficientemente favorable que permita inferir, por el momento, su capacidad para una normal convivencia.

La naturaleza y gravedad de los hechos delictivos por los que ha sido condenado, vinculados con la actividad de una organización terrorista, determinan su continuidad en un régimen de vida cerrado.

Se trata de un interno condenado en la causa PN 75/2018 por la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 1ª a cuarenta y dos años, ocho meses y tres días por el delito de acumulación.

Las fechas de cumplimiento son: ¼:22.08.2024; ¼:20.02.2032; 2/3:18.02.2037; ¾:19.08.2039; 4/4:16.02.2047.

Siendo los factores de adaptación con los que cuenta el interno, los que se relacionan a continuación: el primer ingreso en prisión, la correcta participación en actividades programadas y la ausencia de sanciones en el actual ingreso.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: tipo de delito, especial gravedad de los hechos, hechos delictivos especialmente violentos, pertenencia a organización criminal, cuantía de la condena impuesta y no satisfacción de la responsabilidad civil.

El informe de la Junta de Tratamiento para el mantenimiento en 1º grado art 91.2 del Reglamento Penitenciario es por mayoría, por tanto en atención a la evolución del interno, carecer de sanciones a la fecha actual, así como la necesidad de profundizar en la vía tratamental hacen posible que pueda acogerse a la vía del art 100.2 R.P

Por todo lo expuesto, en conformidad con el Ministerio Fiscal que en su informe solicita la aplicación del art 100.2 R.P: *"En el presente caso, se fundamenta el centro en una serie de razones (gravedad de los hechos, hechos violentos, pertenencia a organización, cuantía de condena), que nada tienen que ver con los criterios de peligrosidad e inadaptación que exige la ley. Lo que de verdad fundamenta el mantenimiento en primer grado se desliza incoscientemente en ese mismo escrito cuando afirman que es preciso para mantener un mayor control. Por otra parte, es incongruente con el informe social favorable de 28 de marzo"*.

Vistos, los artículos citados y demás e general y pertinente aplicación.

#### ACUERDO

**Estimar parcialmente el recurso del interno [REDACTED] contra el acuerdo de la S.G.I.P de fecha 5.04.2019 que clasificaba en primer grado art 91.2, manteniéndole en primer grado con el principio de flexibilidad del art 100.2 del Reglamento Penitenciario.**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado, documentándose en forma la anterior Resolución. Doy fe.

**Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria**

**Asunto: denegación de progresión a segundo grado penitenciario.**

**Recurso: reforma**

**Interno:** [REDACTED]

**Abogado: José María MATANZAS GOROSTIZAGA**

**Centro Penitenciario: Madrid VII (Estremera)**

### AL JUZGADO

**JOSÉ MARÍA MATANZAS GOROSTIZAGA**, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, con despacho profesional abierto a efectos de notificaciones en Vitoria-Gasteiz (Álava-Araba), 01012, c/ Pasaje las Antillas, 2, 1º, oficina 2, y actuando en representación de [REDACTED] interno en el Centro Penitenciario de Estremera-Madrid VII, ante Juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que, con fecha de 19 de febrero del presente año, se le ha notificado a esta parte auto de este Juzgado, de fecha 18 de febrero, y por el que se desestima el recurso interpuesto por esta parte en contra de la resolución de la SGIP de fecha 5 de abril de 2019 y que viene a **mantenerle en primer grado** de tratamiento y que, por considerar dicha resolución contraria a Derecho y lesiva para sus intereses, mediante el presente escrito, esta parte desea **INTERPONER RECURSO DE REFORMA** contra dicha resolución, y todo ello en base a las siguientes

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El auto que se nos ha notificado viene a estimar parcialmente el recurso interpuesto (hace más de nueve meses), en el sentido de mantener al interno en primer grado penitenciario pero con aplicación del principio de flexibilidad, art. 100.2.

**SEGUNDA.-** Aun cuando pudiere parecer que la posición del Juzgado permite un avance en las condiciones de vida y clasificación penitenciaria del interno, lo cierto es que la **nueva situación en la que el auto situaría al interno dista mucho de corresponderse con el perfil del interno y con sus necesidades, debido a las razones que vamos a exponer a continuación.**

En este sentido, y en relación al auto, queremos llamar la atención sobre la **contradicción existente entre el pronóstico de reincidencia y la ponderación de los factores de adaptación e inadaptación**. Es cierto que las consideraciones que vamos a exponer en este apartado ya han sido apuntadas anteriormente en nuestros escritos, pero consideramos que la perspectiva global de todas ellas permite detectar la contradicción a la que nos referimos, adelantando que en el párrafo siguiente vamos a señalar un elemento que contribuye a explicar en gran medida la situación.

En síntesis, **del informe completo remitido por el c.p. se desprenden los siguientes elementos:**

- **Factores de adaptación** (en relación al pronóstico de reincidencia):
  - Primer ingreso en prisión,
  - Correcta participación en actividades programadas,
  - Ausencia de sanciones en el actual ingreso (esto es: lleva tres años en prisión y nunca ha sido sancionado).
  
- **Intervención penitenciaria**. Se constata la realización de **actividades complementarias** (puesto que en el POIT del interno no se han consignado actividades prioritarias) consistentes en “acceso a Universidad para mayores de 25 años” y “programa de internos en régimen cerrado”. La valoración para ambas es de **excelente**.
  
- **Acuerdo motivado**: se muestra favorable por mayoría al mantenimiento en primer grado, sí, pero **solicita el traslado al cp de Zaballa**. No queda claro, de la lectura del informe, si la propuesta de traslado es por unanimidad (lo que se da a entender al indicarse “*el acuerdo en cuanto al destino se adopta por: Unanimidad*”) o si es simplemente por mayoría (lo que se desprendería del apartado de motivación, donde se indica “*votos en contra del director y de la directora de tratamiento respecto al destino que proponen CQC*”).
  
- **Informe del psicólogo**. Se manifiesta a favor del mantenimiento en primer grado, “**con traslado a otro centro penitenciario**” (se explicita que por petición del interno, pero no deja de ser obvio que el psicólogo se muestra favorable a dicho traslado). Este primer informe es de marzo del año pasado. En un segundo informe de fecha 9 de mayo se mantiene en su posición (*mantenimiento en primer grado con traslado a otro centro penitenciario (Zaballa)*), y se apunta la concurrencia de “**asunción delictiva parcial**”.

- **Informe del trabajador social 41148.** En su dictamen técnico/diagnóstico se señala claramente: *“se estima favorable la propuesta de progresión a 2º penitenciario con destino al CP Zabala (/Alava) con el fin de que el interno comience su tratamiento en el régimen ordinario.* El informe es de fecha 28 de marzo del año pasado, esto es, de hace 11 meses. Para dicho momento el trabajador social ya observaba al interno en estas condiciones.
- **Informe del educador:** no hace propuesta ninguna, se limita a exponer datos objetivos, entre los cuales destaca que el interno *“ha firmado el 1 de febrero de 2019 contrato de inclusión en el programa de Régimen Cerrado del Centro Madrid VII”*.
- Frente a los anteriores, y como elementos negativos, se señalan los *factores de inadaptación*, que se centran en:
  - *Tipo de delito, especial gravedad de los hechos,*
  - *Hechos delictivos especialmente violentos,*
  - *Pertenencia a organización criminal,*
  - *Cuantía de la condena impuesta,*
  - *No satisfacción de la responsabilidad civil.*

Esto es, todos ellos factores relacionados con los hechos, con el tipo penal, que nada tienen que ver con la situación personal del interno ni con su trayectoria penitenciaria.

- Resultando de todo ello que, como hemos señalado, se apunta a un pronóstico de reincidencia ***muy alto***, cuando los hechos ciertos son que:
  - La organización en la que militó el interno y en el curso de cuyas actividades cometió los hechos por los que ha sido condenado se disolvió hace ya casi dos años,
  - Y que el interno, tras su militancia en ETA en los primeros años de la década de los 80, **se refugió en México, donde permaneció durante casi 25 años alejado de dicha organización, haciendo vida normal, y donde fue detenido para ser entregado** a las autoridades españolas en 2017. Esto es, desde el momento en que se cometieron los hechos hasta la detención del interno pasaron 24 años.

**TERCERA.-** La peculiar situación que se ha descrito anteriormente (convendrá el Juzgado en que protocolos de clasificación con datos tan marcadamente

contradictorios no son habituales) es resultado, en gran medida, de que **el interno padece una enfermedad grave, incurable, en un estadio de desarrollo no preciso, y que le conduce a una demencia mental de manera irreversible.**

Acompañamos los resultados de tres pruebas médicas practicadas en abril y mayo del pasado año, y que pretendían precisamente confirmar o descartar la presencia de la enfermedad. Se trata de un escáner cerebral, una resonancia magnética y un estudio genético (pues la presencia de esta enfermedad es amplia entre los familiares del interno, hasta el punto de que ha conducido al fallecimiento de cuatro familiares directos). El resultado de las tres ha acabado por confirmar que el **interno padece una enfermedad que cursará en términos de ELA o de DFT** (al decir de los médicos extrapenitenciarios que le atienden, probablemente se confirmará la última, esto es, una demencia fronto-temporal). Y es esta enfermedad la que confiere a nuestro representado una **peculiar personalidad que, en suma, le hace, desde nuestro punto de vista, una persona absolutamente inofensiva e incapaz de generar riesgo o peligro ninguno.**

**CUARTA.-** En todo caso, queremos subrayar que las referencias a la enfermedad del interno no se han aportado a este procedimiento con anterioridad porque los resultados definitivos, referentes al estudio genético, no se han conocido hasta la semana pasada (en concreto, se le entregaron al interno el día doce de febrero del presente año, en consulta de neurología del Hospital Gregorio Marañón).

En el mismo sentido, y por respeto al principio de congruencia, limitamos el presente recurso a la solicitud de progresión a segundo grado y traslado a un c.p. de la CAV (entre otras razones porque en el Hospital General de Basurto –Bilbao- desempeña sus funciones el doctor Luis Varona, especialista en este tipo de enfermedades y que ha venido tratando a la familia del interno), siendo que, en función del desarrollo de los hechos, esta parte solicitará otras medidas (en particular, clasificación en tercer grado penitenciario-art. 104.4. y concesión de la libertad condicional o cumplimiento atenuado/domiciliario de la pena).

**En su virtud,**

**AL JUZGADO SUPLICO:** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, se proceda a la estimación del presente recurso de reforma, y se proceda a

- ordenar la **progresión a segundo grado del interno,**
- **así como a instar a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias al traslado** del interno a un centro penitenciario situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**OTROS SUPPLICO:** que, de manera previa a la resolución del presente recurso de reforma **se REQUIERA INFORME URGENTE** del cp. De Estremera-Madrid VII, consistente en:

- **informe de la Dirección, Servicios Médicos y Equipo Técnico (psicólogo, trabajador social y educador del módulo donde se encuentra el interno) acerca de la peligrosidad del interno, rasgos de su personalidad, actitud, eventual adaptación al régimen ordinario.**

Es de Justicia que pido, en Vitoria-Gasteiz, a veinte de febrero de dos mil veinte.